

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: ACTA

Número: 3

Referencia:

Año: 1939

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-07-1939

Título: PROYECTO DE REFORMAS APROBADO POR LA COMISION PARA EL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL.

Dictada por: COMISION CODIFICADORA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08092

Publicada el: 22-08-1939

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Código Civil

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.354

Rollo: 81

Posición: 1690

minar la fecha en que el señor Castro debe comenzar a hacer uso del derecho que por este medio se le concede. Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
E. JAEN GUARDIA.

LABOR EN LA COMISION CODIFICADORA NACIONAL

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 27 de Julio de 1939.

A las cuatro de la tarde del jueves veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve, se reunió la Comisión Codificadora con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino; de los Comisionados, Dr. Roberto Jiménez y Lic. Augusto N. Arjona; y del suscrito Secretario.

Habiendo el *quorum* reglamentario, se declaró abierta la sesión y se dió lectura al acta de la sesión anterior, celebrada el día veinte de los corrientes, la cual fue aprobada y firmada sin ninguna modificación.

Se continuó la revisión del proyecto de reformas aprobado por la Comisión para el Libro Primero del Código Civil, que trata "de las personas", así:

CAPITULO VI

De la protección del nombre

Los artículos 100 a 105 de este Capítulo fueron modificados y quedaron aprobados en la forma siguiente:

"Artículo 100. El que es perjudicado por la usurpación de su nombre completo, incluyendo el o los apellidos que use, tiene acción para hacerla cesar y para que se le indemnicen los daños y perjuicios que la suplantación le ha causado".

"Artículo 101. El cambio, adición o modificación de nombre o apellido, o de ambos, podrá hacerse en virtud de autorización judicial mediante los trámites especiales que establezca la Ley, o en virtud de sentencia firme de tribunal competente en que, declarando que hay lugar a dichas alteraciones se manden practicar".

"Artículo 102. La resolución judicial que autorice el cambio o adición o modificación del nombre se publicará por la prensa y se anotará al margen de la partida de nacimiento."

"Artículo 103. El cambio o adición o modificación del nombre o apellido no altera la condición civil del que lo obtiene, ni constituye prueba de nueva filiación."

"Artículo 104. La resolución judicial que autorice el cambio, adición o modificación de un nombre o apellido, se presentará a la Oficina Central del Registro Civil, a fin de que se anote dicha alteración al margen del acta de nacimiento del interesado. Si ésta no existiere, se procederá del modo que indique el reglamento del Registro Civil."

"Artículo 105. Mientras no se verifique la anotación ordenada por el artículo anterior, no producirá efecto alguno la resolución judicial que autorice el cambio, adición o modificación de un nombre o apellido."

Fue aprobado sin modificación el artículo 106, que es el último de este Capítulo y que dice así:

"Artículo 106. La persona perjudicada con un cambio de nombre o apellido puede impugnarlo judicialmente dentro de un año a partir del día en que se hizo la inscripción respectiva en el Registro Civil."

Se pasó a revisar las disposiciones aprobadas para el

TITULO II

De las personas jurídicas

CAPITULO I

Disposiciones generales

Y resultaron nuevamente aprobados, sin ninguna modificación, los artículos 107 a 109, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 107. Son personas jurídicas todas aquellas entidades institucionales o corporativas con capacidad legal para adquirir derechos y engendrar y contraer obligaciones civiles o mercantiles.

"Las personas jurídicas son de dos especies: de derecho público y de derecho privado."

"Artículo 108. Son personas jurídicas de derecho público:

1º El Estado;

2º Las Provincias, los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución o por las leyes;

3º Las corporaciones, fundaciones de interés público y establecimientos públicos de educación y de beneficencia creados por medio de leyes especiales, siempre que éstas le otorguen esa personería;

4º Las iglesias.

"Artículo 109. Son personas jurídicas de derecho privado:

1º Las congregaciones y comunidades religiosas cuyo establecimiento y funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Código;

2º Las asociaciones y fundaciones de interés público organizadas por particulares que sean reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo;

3º Las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines lucrativos cuyos convenios de asociación y estatutos sean aprobados por el Poder Ejecutivo;

4º Las sociedades civiles y comerciales a las que la ley reconozca personalidad propia independiente de la de cada uno de sus miembros.

Con una modificación consistente en suprimir la palabra "interno" de la frase que dice "derecho público interno", quedó aprobado el artículo 110 en la forma siguiente:

"Artículo 110—El principio de las personas jurídicas de derecho público de que tratan los ordinales 1º, 2º, y 3º del artículo 108; los órganos encargados de representarlas y la manera de realizar los fines que les corresponden, se determinan y regulan por la Constitución de la República, las leyes expedidas en desarrollo de los principios consignados en ésta o por las leyes que las hayan creado o que regulen su funcionamiento."

Resultaron aprobados sin modificación los artículos 111 a 116, que dicen textualmente así:

"Artículo 111. La Iglesia católica, cuya existencia y personalidad se reconocen con sujeción a la Constitución de la República, se rige por sus cánones, constituciones y reglas; su representación legal corresponde al Arzobispo o a quien haga sus veces, y en caso de sede vacante al Vicario Capitular, en todo el territorio nacio-

nal; y a los Obispos y administradores apostólicos, en sus respectivas jurisdicciones".

"Artículo 112. Las demás iglesias se rigen por sus constituciones y reglas; pero para que gocen de personería jurídica necesitan ser reconocidas por el Poder Ejecutivo, quien hará el reconocimiento sin más limitación que el respeto a la moral cristiana y siempre que los principios, preceptos y prácticas de ellas no se opongan a la Constitución y leyes de la República".

"Artículo 113. La capacidad civil de las congregaciones y comunidades religiosas y la de las asociaciones con personería jurídica a que se refieren los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo 109, se determina por sus constituciones, estatutos o reglamentos debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo, en todo aquello que no se oponga a las prescripciones de este Código".

"Artículo 114. Las sociedades civiles se regirán por las disposiciones de este Código relativas al contrato de sociedad; y las mercantiles, por las disposiciones del Código de Comercio y de las demás leyes sobre la materia".

"Artículo 115. La capacidad civil de las fundaciones establecidas por los particulares se regula por las disposiciones de este Código y las reglas de su institución aprobadas por el Poder Ejecutivo, o las establecidas por éste en los casos permitidos por la ley."

"Artículo 116. La existencia de las personas jurídicas de derecho privado y la de las iglesias distintas de la católica, se cuenta desde el día de su inscripción en el Registro Público. Sin embargo, si antes han practicado actos civiles de los que están permitidos, los efectos de la inscripción se retrotraen a la fecha en que esos actos se realizaron".

En este estado, y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACTA

de la visita de Cárcel, practicada por el señor Juez Segundo del Circuito de Veraguas, el día 1º de Agosto de 1939.

En la ciudad de Santiago de Veraguas, siendo los tres de la tarde del día primero de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, se reunieron en la Cárcel Pública de esta Cabecera, con el objeto de practicar la visita de Cárcel reglamentaria, los siguientes señores: Manuel de Jesús Gutiérrez, Juez Segundo del Circuito, y quien preside el acto, Rodolfo L. Castellón, Gobernador de la Provincia; Rodolfo Elías Arosemena, Alcalde Municipal del Distrito; Gustavo Medina, Secretario de la Alcaldía; David Ramos, Juez Municipal; José María Vergara, Secretario del Juzgado Municipal; Perfecto Ángel Moreno, Alcalde de la Cárcel, y Manuel de Jesús Vargas D., Secretario del Juzgado Segundo del Circuito. Dejaron de concurrir al acto, por impedimento legal, José Isaac Calviño, Secretario de la Gobernación, y Manuel María Giraldo, Inspector del 1º Circuito de la Renta de Licores.

Abierto el acto y encontrándose los presos en formación, el Jefe del Establecimiento llamó a lista respon-

diendo sesenta y cinco (65) reclusos, por el orden siguiente:

A las órdenes del Juzgado 2º del Circuito	33
A las órdenes del Juzgado Municipal	7
A las órdenes del Juzgado Municipal de Montijo	1
A las órdenes del Juzgado Municipal de Soná	1
A las órdenes del Alcalde de este Distrito	8
A las órdenes del Gobernador de la Provincia	11
A las órdenes del Gobernador de Chiriquí	1
A las órdenes de la Renta de Licores	2
A las órdenes del Juzgado Municipal de Las Palmas	1

TOTAL 65

Seguidamente el suscrito Juez enteró a los detenidos sobre el estado de las causas de cada uno de ellos, procediendo a hacer lo mismo los demás funcionarios presentes.

El Sr. Juez visitante interrogó a los detenidos si tenían alguna queja que presentar respecto al trato y alimentación que se les dá en este establecimiento de castigo, y manifestaron que nada tenían que decir sobre el trato que se les viene dando en esta Cárcel; pero que sobre la alimentación se quejan de que ella es sumamente pésima, pues la comida no la cocinan bien, al menos el arroz, y en ella encuentran pedazos de madera, pelos, etc., siendo esta la razón por la que muchos presos vienen sufriendo de diarreas, según dictamen del Médico Oficial de la Provincia. Además, hicieron saber al señor Juez que las latas donde se les sirve el desayuno es án completamente oxidadas, como si las hubieran recogido del Crematorio; Que las camas —tablones— donde duermen son insuficientes para alojar al crecido número de presos que existe, y debido a ello muchos tienen que dormir en el suelo después de pasar todo el día trabajando. Que el estado de la celda también es anti-higiénico, pues el local es pequeño para tantos presos que tienen que dormir en ella.

Tanto el señor Juez visitante, como el señor Gobernador de la Provincia, examinaron la celda y las camas —tablones—, y prometieron a los detenidos gestionar en el sentido de que sean mejoradas las condiciones en que se encuentran, ya respecto a la comida, como de la celda que ocupan, examinando además las hoyas donde el Contratista envía la comida, las cuales se encuentran en malas condiciones.

Observaron, además, que en dicha celda sólo existe un servicio sanitario para hombres y mujeres; y como actualmente se encuentran detenidas varias mujeres, por diversos delitos, quienes tienen que hacer sus necesidades corporales en el mismo excusado, con riesgo de tomar alguna infección, o de contagiar a los detenidos, por sufrir de enfermedades ocultas algunas de ellas, tanto el señor Juez como el señor Gobernador, con el objeto de que sea subsanada esta irregularidad, manifestaron a las detenidas hacer las gestiones respectivas a fin de que sea instalado otro servicio sanitario exclusivamente para mujeres.

No habiendo otra cosa de qué tratar, se dió por terminada esta diligencia que se firma para constancia como aparece.

El Juez 2º del Circuito, M. J. GUTIERREZ.—El Gobernador de la Provincia, R. L. CASTRELLON.—El Alcalde Municipal del Distrito, R. E. AROSEMENA.—El Secretario de la Alcaldía, O. Medina.—El Juez Municipal del Distrito, DAVID RAMOS.—El Secretario del Juzgado Municipal, José María Vergara.—El Alcalde de la Cárcel, PERFECTO ANGEL MORENO.—El Secretario del Juzgado 2º del Circuito, Manuel de J. Vargas D.